



RESOLUCIÓN N° 988 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 679-2017
 CUT : 128557-2017
 IMPUGNANTES : Junta de Usuarios de Agua La Yarada
 Ángel Tony Aguilar Ramírez.
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso
 de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los
 POLÍTICA : Palos¹
 Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

**SUMILLA:**

Se declara la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2056-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se encuentran debidamente motivadas.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

- 1.1 El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada contra la Resolución Directoral N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que resolvió declarar infundada su oposición.
- 1.2 El recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Tony Aguilar Ramírez, contra la Resolución Directoral N° 2056-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 19.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios para el predio denominado "Parcela 21, Pozo 2-A Andamarca", ubicado en el distrito La Yarada- Los Palos, provincia y departamento de Tacna.

**2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS**

- 2.1 La Junta de Usuarios de Agua La Yarada solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2.2 El señor Ángel Tony Aguilar Ramírez solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2056-2017-ANA/AAA I C-O y accesoriamente la Resolución Directoral N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

De la Junta de Usuarios del Agua La Yarada



- 3.1 La Resolución Directoral N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O vulnera el Principio de Legalidad, al haber declarado infundada su oposición y señalar que se habilitará la posibilidad de entregar constancias temporales; con lo cual se estaría levantando la veda por una autoridad incompetente.

Del señor Ángel Tony Aguilar Ramírez



¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna

3.2 Las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial del período 2009 a 2015 emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, así como el acta de posesión otorgada por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada, acreditan la titularidad o posesión legítima del predio donde se encuentra ubicado el pozo.

3.3 Adjunta a su recurso de apelación el Certificado de Explotación Agraria N° 123-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y el Certificado de Productor N° 043-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20.06.2017, expedidos por la Agencia Agraria de Tacna para acreditar el uso del agua en forma pública, pacífica y continua.

3.4 La Autoridad no evaluó su solicitud de formalización de licencia de uso de agua, acorde con lo estipulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues no le ha notificado las observaciones para la subsanación correspondiente; con lo cual se incumplió el numeral 134.5 del artículo 134° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en consecuencia se vulneró el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma.



4. ANTECEDENTES:

4.1 El señor Ángel Tony Aguilar Ramírez, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo 2-A Andamarca en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A la solicitud se anexó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N°02 - Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N°03 – Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2009-2015.
 - Memoria descriptiva del predio "Parcela 21, Pozo 2-A Andamarca".
- c) Formato Anexo N° 04- Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, al que a su vez se adjuntó la Declaración Jurada de Productor, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA y facturas de materiales de construcción.
- d) Formato Anexo N° 06- Memoria descriptiva para la regularización de licencia de uso de agua subterránea.



4.2 En fecha 25.02.2016, la Administración Local de Agua Tacna solicitó al Presidente de la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, al Gobierno Regional de Tacna y al Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna la publicación del Aviso Oficial N° 003-2016-ANA-AAA I C-O.ALA.T, a efectos de quienes se consideren afectados en su derecho de uso de agua puedan presentar su oposición conforme a ley.

4.3 Mediante el escrito de fecha 09.03.2016, la Junta de Usuarios de Agua La Yarada manifestó su oposición al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua iniciado por el señor Ángel Tony Aguilar Ramírez, indicando que en el área donde se encuentra ubicado el predio existe una sobre explotación del recurso hídrico, por lo que dicha área se encuentra en veda. Asimismo, indicó que no se visualiza algún área de cultivo bajo riego en la zona.

4.4 Mediante el escrito de fecha 10.03.2016, el Gerente General del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna presentó una oposición al procedimiento del señor Ángel Tony Aguilar Ramírez, indicando que el predio del solicitante se sobrepone al terreno que administra el proyecto.

4.5 Mediante el escrito de fecha 15.04.2016, el solicitante presentó sus descargos ante la oposición manifestada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada y el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna- PET, indicando que el Gobierno Regional de Tacna otorgó el uso de los terrenos al Proyecto por un plazo de 5 años, que venció el 2013, por lo que la



administración de los terrenos se revirtió al citado Gobierno Regional. Asimismo, indicó que dicho Proyecto se encuentra en proceso de liquidación.

4.6 Mediante el Oficio N° 908-2016-ANA-AAA.CO – ALA.T la Administración Local de Agua Caplina – Locumba² remitió el expediente administrativo presentado por el señor Ángel Tony Aguilar Ramírez al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, el cual fue recibido el día 28.04.2016.

4.7 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, en el Informe Legal Técnico N° 173-2017-ANA-AAA.CO-EE de fecha 04.05.2016, concluyó que la posesión legítima ha sido acreditada por el solicitante, se acreditó el uso del agua en el plazo establecido para la regularización de licencia de uso de agua, que la oposición de la Junta de Usuarios de Agua La Yarada debe ser declarada infundada y la oposición del PET debe ser declarada fundada.

4.8 En el Informe Legal N° 050-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ de fecha 12.04.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña indicó que no se ha acreditado la posesión legítima sobre el predio en cuestión. Asimismo, el uso público, pacífico y continuo del agua sí ha sido acreditado con la Declaración Jurada de Productor, emitida por SENASA; sin embargo existen discrepancias con el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos. Por lo tanto, el pedido de regularización de licencia de uso de agua debe ser declarado improcedente, fundada la oposición formulada por el Gerente General del PET e infundada la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada.

4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2017, notificada el 23.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por el señor Ángel Tony Aguilar Ramírez, fundada la oposición formulada por el Gerente General del PET e infundada la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, señalando que se acreditó el uso continuo, público, pacífico del agua con la Declaración Jurada de Productor, emitida por SENASA, pero no se acreditó la posesión legítima del predio en cuestión. Asimismo, indicó que la solicitud afecta el derecho de tercero propietario, ya que el predio se encuentra en la zona de administración del PET.

4.10 A través del escrito presentado el 23.08.2017, el señor Ángel Tony Aguilar Ramírez interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O, indicando que las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial son documentos idóneos que acreditan la posesión legítima del predio en cuestión, según lo señalado en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Además, indicó que el PET ha sido desactivado mediante la Ordenanza Regional N° 007-2015-CR/GOB.REG.TACNA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.10.2016, por lo que ya no tiene derecho a administrar los terrenos que le fueron transferidos.

Adjuntó la Publicación en el Diario el Peruano sobre la liquidación del PET, la Constancia de Posesión otorgada por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada el 27.12.2012.

4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 2056-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 19.07.2017, notificada el 10.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Ángel Tony Aguilar Ramírez, indicando lo siguiente:

- a) La Constancia de Posesión otorgada por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada no es un documento idóneo para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- b) No se ha acreditado el desarrollo de la actividad, por lo que subsisten las observaciones en relación al uso pacífico, público y continuo del agua.

² A través de la Resolución Jefatural N° 046 -2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimita el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, ubicada en el ámbito de la anterior Administración Local de Tacna.

4.12 Con el escrito de fecha 16.08.2017, la Junta de Usuarios de Agua La Yarada presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos esgrimidos en el numeral 3.1 de la presente resolución.

4.13 Con el escrito de fecha 23.08.2017, el señor Ángel Tony Aguilar Ramírez presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2056-2017-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos esgrimidos en el numeral 3.2 a 3.4 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad de los recursos



5.2 Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁴ reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁵ se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

En el artículo 2º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a. La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- b. La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.



6.4. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.5. El artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto al debido procedimiento y la motivación de las resoluciones

6.7. Según el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.



6.8. En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



Respecto al trámite de solicitud regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Angel Tony Aguilar Ramírez.

6.9 De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 2056-2017-ANA/AAA I C-O se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente la regularización de licencia de uso de agua solicitada por el señor Ángel Tony Aguilar Ramírez para el predio denominado "Parcela 21, Pozo 2-A Andamarca", por no haberse acreditado la titularidad o posesión legítima sobre dicho predio.



6.10 De lo anterior se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña consideró que las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial del periodo comprendido entre el 2009 y 2015, no causaron convicción respecto de la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio ya que fueron pagadas el año 2015; sin embargo, no ha tomado en cuenta lo dispuesto en el literal e) del numeral 4.1

del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁶; que establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago.

- 6.11 Asimismo, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para declarar fundada la oposición del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, sólo valoró lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N°115-2008 P.R./G.R. TACNA, que indicaba la transferencia de terrenos a dicho proyecto.

Sin embargo, la referida autoridad no ha tomado en cuenta que mediante la Ordenanza Regional N° 007-2015-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 12.10.2016 emita por el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, se dispuso la desactivación y liquidación administrativa y financiera del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna.

- 6.12 En relación con la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló en la Resolución Directoral N° 1203-2017- ANA/AAA I C-O que la Declaración Jurada de Productor, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA, presentada por el señor Ángel Tony Aguilar Ramírez, causa convicción respecto a la actividad para la que se destina el uso del agua; no obstante, se puede advertir que la referida autoridad no ha explicado los motivos por los cuales dicho documento causa convicción para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

Además, en la Resolución N° 2056-2017-ANA/AAA I C-O se indicó que el solicitante no adjuntó algún documento idóneo que acredite la realización de la actividad agrícola ni el uso continuo, público y pacífico del agua, lo cual denota una contradicción con lo establecido en la primera resolución emitida por la Autoridad.

- 6.13 Lo mencionado en los fundamentos 6.10 a 6.12 de esta resolución, evidencian que las Resoluciones Directorales N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2056-2017-ANA/AAA I C-O vulneran el Principio del Debido Procedimiento⁷ puesto que contienen una motivación inadecuada y aparente, debido a que el argumento que sustentó su decisión se apoyó en un incorrecto análisis de las declaraciones del impuesto predial presentadas por el administrado, y no fundamentó porqué el Formato de Declaración Jurada emitido por SENASA acreditaba el uso del agua en la forma exigida por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Exp. N. 05601-2006-PA/TC. FJ 3 ha precisado que **"El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"**(el resaltado es de este Tribunal).

Igualmente, en cuanto a la motivación aparente en el EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC ha señalado que **"Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"**.

- 6.14 Los numerales 211.1, 211.2 y 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento

Artículo 4°.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio.

4.1 La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

"[...]

e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial".

⁷ El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"**.

Administrativo General establecen que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley⁸, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



6.15 Por lo que, habiéndose advertido que las Resoluciones Directorales N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2056-2017-ANA/AAA I C-O contravienen lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Tribunal declarar de oficio la nulidad de las mencionadas resoluciones, al amparo del artículo 211° de la referida norma.

6.16 De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2056-2017-ANA/AAA I C-O, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de los recursos de apelación presentados por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada y el señor Ángel Tony Aguilar Ramírez.



Respecto a la reposición del procedimiento

6.17 Finalmente, de acuerdo con el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Ángel Tony Aguilar Ramírez, realizando una nueva evaluación de todos los documentos presentados a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 989-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **NULAS** de oficio las Resoluciones Directorales N°1203-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2056-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.17 de la presente resolución.



⁸ «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los recursos de apelación formulados por la Junta de Usuarios del Agua La Yarada y el señor Ángel Tony Aguilar Ramírez contra las Resoluciones Directorales N° 1203-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2056-2017-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL